



Expediente: CEDH/3VG/DAM/1173/2017

Recomendación 047/2022

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona menor de edad

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: (VDNNA), V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10

Derecho humano violado: Derecho de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.	8
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	32
IX. PRECEDENTES	38
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	38
XI. RECOMENDACIÓN N° 047/2022.....	38

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a 11 de agosto de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 047/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 047/2022.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de la víctima directa, quien al momento de los hechos era menor de dieciocho años, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



ello, se le identificará como VDNNA (víctima directa) y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. En fecha 19 de octubre de 2017 V10 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, manifestando los siguientes hechos:

“[...] solicito la intervención de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de que se analice la Carpeta de Investigación [...] ya que aún no se han realizado las diligencias básicas para la búsqueda y localización ya que no hay sabana de llamadas y mucho menos línea de investigación, por lo que en este acto agrego escrito para mejor proveer y pido también se me informe en tiempo y forma sobre el análisis que se haya hecho al respecto para en su caso estar en condiciones de decidir si deseo interponer formal queja.[...]”(sic)..

7. En fecha 26 de agosto del 2021, V10 presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

“[...] quiero manifestar que el motivo de mi comparecencia ante esta Delegación Regional de la CEDHV; es con la finalidad de presentar formal queja en contra del Lic. [...], Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Veracruz perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, esto por la dilación, irregularidades y omisiones en la Carpeta de Investigación [...] misma que fue turnada por incompetencia a la fiscalía que nos ocupa en el mes de enero de 2018, en la cual se investiga la desaparición de mi primo VDNNA, hechos ocurridos en fecha 06 de junio de 2017, quiero precisar que desde que dio inicio la Carpeta se han llevado diversas omisiones, poniendo como ejemplo que en dicha carpeta no obrara el perfil genético y fue a través de la Tercera Visitadora General de esta CEDHV que realizaron las gestiones para que esto me fuera notificado lo cual me fue entregado hasta el 11 de septiembre de 2019 en esta Delegación Regional Veracruz, señalo una vez más que en dicha carpeta no ha habido avance alguno desde que esta dio inicio, así también en septiembre de 2019 solicite al Fiscal el Cartel de recompensa, entregándole la documentación requerida para dicho cartel el cual hasta esta fecha no se me ha entregado, por otra parte, no está demás hacer mención que actualmente el Lic[...] se encuentra en resguardo por la contingencia sanitaria por ser de grupo vulnerable ya que padece diabetes, quedando a cargo de la Fiscalía la Lic. [...], quien únicamente cubre guardia en dicha fiscalía pero desconoce en su totalidad el estado que guarda mi Carpeta

de Investigación la cual ya tiene tres años tres meses de su inicio y hasta la fecha sigue sin avance alguno, por otra parte quiero mencionar que en noviembre de 2017 fue publicado en el diario “El Dictamen” una nota con el encabezado “Lo sorprenden dejando a cuatro mutilados”, haciendo referencia a cuatro cuerpos sin vida encontrados con cartulinas y signos de tortura en Poza Rica, Veracruz, en aquel entonces solicité a quien estaba a cargo de la Carpeta, misma que en ese entonces era la número [...] a cargo de la Fiscalía Primera de Boca del Río, solicitara identificación de dichos cuerpos para saber si alguno coincidía con el perfil de mi primo, lo cual nunca llevaron a cabo ya que se me dijo prácticamente que no podían pedir detalles de cada cuerpo sin vida que fuera encontrado siendo este el motivo principal que solicite el cambio de Fiscalía; en noviembre de 2018 acudí a la Caravana Internacional de Búsqueda en Vida, misma que tuvo lugar en diversos municipios del Estado de Michoacán nos encontramos dentro del CERESO “Lic. David Franco Rodríguez” en Morelia lugar donde varios internos identificaron a mi primo con una fotografía que yo les mostré, diciéndome “él es el chino” y estuvo en el mes de enero de 2018 en el área de “No Procesados”, se me informó que desconocían porque estaba ahí, agregándome que fueron algunos meses que se le veía en dicho área del CERESO; a mi regreso de Michoacán me dirigí directamente con el Lic. [...] a quien le hice saber lo anterior, solicitándole hiciera la petición de colaboración con la Fiscalía de Michoacán para que se me permitiera visitar o en su caso dicho fiscalía de ese estado hiciera la diligencia o se me diera acompañamiento victimo lógico en Centro Penitenciario “Pequeños Infractores” del Estado de Michoacán, lo cual hasta esta fecha no se me tomo en cuenta dicha petición. Quiero solicitar por último que de ser posible que esta Comisión de Derechos Humanos realice las gestiones necesarias para que las autoridades competentes del Estado de Michoacán me otorguen dicho acompañamiento victimo lógico al Centro Penitenciario “Pequeños Infractores” en Morelia Michoacán, diligencia que solicite a la FEAPD a cargo de mi carpeta de investigación desde hace dos años y jamás se me tomo en cuenta. Es todo lo que tengo que manifestar [...]” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. -----
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 07 de junio del 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de VDNNA, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de otras víctimas que no formaron parte del procedimiento de queja

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017



11. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...]. Derivado de ésta, se advirtió que VD1 desapareció en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que VDNNA y que dichos hechos eran investigados dentro de la misma indagatoria.

12. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de VD1. De tal suerte, se logró establecer contacto con AVD1, abuela de VD1, a quien se le explicó la existencia del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que VD1 también había sido víctima de los hechos que se analizan.

13. Al respecto, AVD1 manifestó que MVD1, madre de VD1, se encontraba fuera del país pero que platicaría con ella para saber si era su voluntad adherirse al presente procedimiento de queja. En este sentido se proporcionaron a AVD1 los datos de contacto de este Organismo Autónomo, sin embargo, hasta la emisión de la presente Recomendación no se recibió ninguna solicitud de intervención relativa a la desaparición de VD1.

14. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos AVD1, MVD1, VD1 y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la desaparición de VD1 y la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

15. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** (antes [...]), iniciada el 07 de junio del 2017 con motivo de la desaparición de VDNNA.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, familiares de VDNNA:

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

16. A efecto de demostrar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabaron las solicitudes de intervención promovidas por V10.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
- c. Se recibieron copias simples de la Carpeta de Investigación [...], mismas que fueron proporcionadas por la FGE.
- d. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- e. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V10.
- f. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

17. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** que inició el 07 de junio del 2017 con motivo de la desaparición de VDNNA.
- La actuación negligente de los servidores públicos de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, familiares de VDNNA

VI. OBSERVACIONES

18. . Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

19. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

20. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

21. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

22. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

23. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucionals.

24. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

25. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

26. La Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁹.

27. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

28. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁰.

29. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

30. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹².

31. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹³. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

32. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁵.

33. Tratándose de la investigación de una desaparición –ya sea forzada o cometida por particulares– el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

34. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁶.

35. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la

¹² Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹³ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁴ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁷.

36. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹.

37. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁰. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²¹. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²².

38. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²³ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de

¹⁷ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

¹⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

¹⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²⁰ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.párr. 145

²² Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²³ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.



vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁴.

39. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, *el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

40. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁵.

41. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

42. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

43. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁶.

44. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁵ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.



Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁷ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

45. En consecuencia, mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

46. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

47. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

48. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], la denuncia por la desaparición de VDNNA se presentó el 07 de junio del 2017, por lo que el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, el fiscal a cargo de la investigación (FP1) ordenó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

²⁷ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

49. Además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

50. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas²⁸ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales²⁹.

51. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida³⁰; a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados³¹ y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética³²; así como ordenar a la Policía Ministerial (PM) la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial³³.

	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO	ACUSE	RESPUESTA
<i>Artículo 3 fracción V</i>	<i>Dirección General de Investigaciones Ministeriales</i>	<i>Notificar el inicio de la investigación</i>	<i>[...]</i>	<i>29/01/2018</i>	<i>Sin respuesta</i>
<i>Artículo 2 fracción II</i>	<i>Dirección del Centro de Información</i>	<i>Remitir el formato de Registro Único de</i>	<i>[...]</i>	<i>29/01/2018</i>	<i>Sin respuesta</i>

²⁸ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁹ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁰ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

³¹ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

³² Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³³ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

		<i>Personas Desaparecidas</i>			
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	[...]	07/06/2017	11/09/2017
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	[...]	29/01/2018	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	[...]	07/06/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	09/05/2018	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal		[...]	07/06/2017	16/06/2017
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		[...]	07/06/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		[...]	09/05/2018	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		[...]	07/06/2017	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		[...]	Sin acuse	20/09/2017
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No existe constancia de su emisión		



52. De la relación anterior, es posible advertir que la mayoría de los oficios relacionados con el cumplimiento del Acuerdo 25/2011 no pueden ser consideradas como diligencias inmediatas y efectivas toda vez que éstos no presentan respuesta, acuse de recibo; o bien, fueron emitidos más de 6 meses después de interpuesta la denuncia.

53. Por tanto, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

b) Falta de proactividad y exhaustividad

54. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito³⁴. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁵.

55. En el presente caso, en su denuncia V6 indicó que el día 06 de junio del 2017 su sobrino VDNNA había salido de su domicilio para acudir a una tienda de abarrotes; y que minutos después ella escuchó gritos en la calle, por lo que salió de su vivienda y una vecina le informó que VDNNA había sido intervenido por unos sujetos armados y llevado a la fuerza a bordo de unos vehículos particulares.

56. Bajo esta tesitura, el artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011, señala que se deberá interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado; y, una vez elaborado el retrato, éste sea difundido. En el presente caso, esto no ocurrió.

57. En efecto, si bien el mismo día en que se interpuso la denuncia, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1), mediante el oficio [...] solicitó a la Policía Ministerial (PM) que se avocara a la búsqueda y localización de posibles testigos presenciales de la desaparición de VDNNA; lo cierto es que la PM rindió su informe más de tres meses después, el 11 de septiembre de 2017, en el que indicó que no había sido posible localizar a ningún testigo. Es importante destacar que durante ese periodo no existe constancia de que FP1 haya reiterado su solicitud de actos de investigación a la PM.

³⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

³⁵ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



58. El 20 de septiembre del 2017 V6 compareció de nueva cuenta ante FP1 y proporcionó los datos de localización de T1, mismos que se había negado a proporcionar el día de denuncia.

59. Derivado de dicha comparecencia se elaboraron dos citatorios a T1: uno de fecha 21 de septiembre del 2017 y otro de fecha 24 de noviembre del 2017. Sin embargo, ninguno de los dos citatorios cuenta con acuse de recibo de T1, ni existe constancia de que se haya solicitado el auxilio de la Policía Ministerial para su entrega. Además de esos dos oficios, FP1 no llevó a cabo ninguna otra acción tendiente a recabar el testimonio de T1, por lo que se acredita que la FGE no agotó exhaustivamente la búsqueda de T1.

60. Otro indicio que no fue agotado de manera exhaustiva por la FGE, fue la posibilidad de que la víctima directa se encontrara privado de la libertad en un Centro de Reinserción Social (CERESO).

61. Al respecto, en fecha 07 de diciembre del 2018, FP1 recibió el oficio [...], a través del cual el Director de Atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Michoacán, le informó que del 04 al 16 de noviembre del 2018 se había realizado la Caravana Internacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; y que derivado de ésta, tres personas privadas de la libertad en un CERESO en Michoacán; así como un funcionario del mismo; habían reconocido la fotografía de VDNNA y atestiguaron haberlo conocido y haberlo visto internado en dicho centro.

62. Posteriormente, el 11 de diciembre del 2018, V10 compareció ante FP1 para solicitar que se verificara si VDNNA estaba o había estado privado de su libertad en algún CERESO en Michoacán.

63. Aproximadamente un mes después, el 09 de enero del 2019 FP1 giró el oficio [...] al Titular de la Fiscalía Especializada en la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP2), a fin de que por su conducto se solicitara la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Michoacán para la búsqueda de VDNNA en los CERESOS de dicha Entidad Federativa. Dicha petición fue reiterada 1 año y 9 meses después, el 05 de noviembre del 2020³⁶.

64. Posteriormente, en fecha 31 de marzo del año 2021, se sostuvo una mesa de trabajo entre el personal de la FGE y V10. En esa oportunidad, V10 insistió en que se desarrollaran diligencias

³⁶ Oficio [...]



de búsqueda e investigación en Michoacán. Dicha diligencia quedó asentada en la minuta de acuerdos recabada con motivo de la reunión.

65. Aproximadamente dos meses después de la reunión de trabajo, el 28 de mayo del 2021 FP1 reiteró a FP2 la petición de desarrollar diligencias de búsqueda e investigación en Michoacán ³⁷. Ante la falta de respuesta por parte de la FGE, en fecha 09 de junio del 2021 V10 volvió a comparecer ante FP1 a fin de solicitar, de nueva cuenta, que se pidiera la colaboración del Estado de Michoacán a efecto de corroborar la información obtenida durante la Caravana Internacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. En ese momento, habían transcurrido más de dos años y medio desde que FP1 recibió el oficio [...].

66. Al respecto, la Corte IDH señala que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de la libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido³⁸.

67. Asimismo, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 5 fracción XII, señala que, en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida o no localizada está con vida.

68. En el presente caso, se tiene por acreditado que la FGE no actuó con proactividad y exhaustividad para desarrollar diligencias que permitieran corroborar el posible indicio de la localización con vida de VDNNA.

c) Respecto a la obtención del perfil genético de los familiares de VDNNA

69. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011³⁹.

70. En el presente caso, el mismo día en que se interpuso la denuncia por la desaparición de VDNNA, FP1 giró el oficio [...], mediante el cual solicitó a la Dirección General de los Servicios

³⁷ Oficio [...]

³⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

³⁹ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.



Periciales (DGSP) la obtención de muestras biológicas y extracción del perfil genético de los familiares de la víctima directa. Esta petición fue reiterada el 28 de noviembre del 2017⁴⁰.

71. El 29 de noviembre del 2017, FP1 recibió el informe número [...] con número de registro {...}, a través del cual una perito de la Delegación de los Servicios Periciales con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, señaló que el día 04 de agosto del 2017, a las 18:30 horas, las muestras biológicas de los familiares de VDNNA habían sido recibidas en el Laboratorio de Genética de la DGSP con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que el resultado del peritaje solicitado debía requerirse a dicho laboratorio.

72. El 12 de junio del 2018, FP1 giró el oficio [...] a fin de solicitar a la DGSP la remisión de los resultados del dictamen en materia genética, solicitado mediante el similar [...]. Dicha petición fue reiterada en tres ocasiones más, el 05 de diciembre del 2018⁴¹; el 09 de enero del 2019⁴² y el 06 de noviembre del 2020⁴³.

73. Al respecto, es preciso mencionar que en fecha 02 de septiembre del 2019, V10 manifestó ante personal actuante de esta CEDHV su inquietud e incertidumbre respecto a la obtención del perfil genético de los familiares de VDNNA, toda vez que éste, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde su solicitud, no obraba en la Carpeta de Investigación [...].

74. Derivado de dichas manifestaciones, en fecha 11 de septiembre del 2019, a través del oficio [...], esta Comisión Estatal solicitó a la DGSP que informara si las muestras biológicas obtenidas de los familiares de VDNNA ya habían sido procesadas y había sido posible obtener su perfil genético.

75. En fecha 24 de septiembre de 2019 se recibió la respuesta de la DGSP⁴⁴ en la que se señaló que las muestras biológicas ya habían sido procesadas y que el dictamen en materia genética había sido emitido en fecha 21 de octubre del 2018. Dentro de las conclusiones del dictamen, se especificó que dicho dictamen no resultaba útil para realizar una confronta con los perfiles genéticos que obraban en la base de la DGSP, toda vez que la muestra biológica había sido obtenida de un hermano de la víctima directa, y era necesario que el donante fuese un familiar directo ascendente o descendente.

⁴⁰ [...]

⁴¹ Oficio [...]

⁴² Oficio [...]

⁴³ Oficio [...]

⁴⁴ Oficio con número de registro [...]



76. Bajo esta lógica, la Corte IDH señala que las autoridades están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴⁵.

77. En el presente caso, se tiene documentado que desde el 21 de octubre del 2018 la DGSP ya contaba con el perfil genético solicitado mediante el [...] de fecha 07 de junio del 2017, pero hasta el 06 de noviembre del 2020, más de dos años después de su emisión, éste no había sido remitido a FP1.

78. Esta situación tuvo como consecuencia: que FP1 no tuviera certeza de que la diligencia hubiese sido practicada y tuviera que reiterar su petición en múltiples ocasiones; que ni FP1 ni la quejosa supieran de manera oportuna e inmediata que era necesario que otro familiar directo de VDNNA aportara una muestra biológica⁴⁶; y que se generara incertidumbre en la peticionaria respecto a la obtención del perfil genético.

d) Omisión de la FGE de observar y respetar el principio del interés superior del niño en la investigación de la desaparición de VDNNA.

79. De acuerdo con la denuncia interpuesta por V6, VDNNA tenía 17 años al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior de la niñez, la FGE estaba obligada a actuar con una debida diligencia reforzada en la investigación de los hechos.

80. Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de 18 años de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad⁴⁷.

81. También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su

⁴⁵ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, Párrafo 111

⁴⁶ Conclusión número 2 del Dictamen [...]

⁴⁷ Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 184.



condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona⁴⁸.

82. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presumen forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida⁴⁹.

83. Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal⁵⁰.

84. Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad⁵¹.

85. En concordancia con los estándares ya señalados, la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño⁵².

⁴⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

⁴⁹ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

⁵⁰ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

⁵¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵² Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el viernes 3 de julio de 2015



86. En el presente caso, con la información otorgada por V6, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima directa por ser una persona menor de dieciocho años, la FGE tenía el deber de realizar las investigaciones con la más estricta diligencia y redoblar esfuerzos para localizar a VDNNA, al encontrarse visiblemente en riesgo su integridad física. Por tanto, la FGE tenía que hacer uso de su potestad investigadora y todas las herramientas legales a su alcance, en específico, del Protocolo de Alerta Amber.

87. En México, el 02 de mayo de 2012 se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional⁵³.

88. En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el 24 de abril de 2014, por lo que se encontraba vigente al momento en que se denunció la desaparición de VDNNA.

89. En este sentido, el mismo día de la denuncia FP1 giró el oficio [...] dirigido al Titular de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas (FCEIDV) solicitando la valoración de la activación de la Alerta AMBER, para lo cual remitió la fotografía y media filiación de VDNNA, el acta de entrevista de V6; y el acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación [...]

90. En esa misma fecha la FCEIDV dio respuesta a FP1 informándole que se había activado la Pre Alerta AMBER Veracruz [...] y que era necesario que se remitiera a la brevedad el informe de la PM a fin de revalorar las circunstancias del caso y verificar si existían elementos suficientes para hacer una elevación a Alerta.

91. El Protocolo de Alerta AMBER dispone de dos tipos de alertas: la Alerta y la Pre Alerta. La Alerta deberá activarse cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de una persona menor de 18 años de edad.
- b. Que se encuentre en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad o

⁵³ Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 5.

cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

- c. Que exista información suficiente sobre la niña, niño o adolescente, como: datos de las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y otra información que se considere relevante.

92. De acuerdo con el Protocolo de Alerta Amber Veracruz⁵⁴ para todos aquellos casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que no sean recientes o que no reúnan los tres requisitos de Alerta AMBER-Veracruz podrá utilizarse una PreAlerta, la cual podrá emplear la misma infraestructura de Alerta AMBER-Veracruz pero sin utilizar su logotipo ni la connotación de urgencia inmediata.

93. En el asunto que se analiza, desde su denuncia V6 indico que: a) VDNNA tenía 17 años de edad; b) que unos hombres armados lo subieron a la fuerza a un vehículo rojo, momento desde el que se desconocía su paradero; y, c) aportó la fotografía y media filiación de VDNNA. Así, a pesar de que fueron remitidos a FCEIDV los documentos que acreditaban la concurrencia de los 3 requisitos para la activación de la Alerta Amber, la FCEIDV se limitó a solo activar una Pre Alerta, la cual no tiene el carácter de urgencia inmediata y tampoco tiene la misma difusión que la Alerta Amber⁵⁵.

94. Aun cuando FP1 advirtió esta situación, no realizó ninguna diligencia tendiente a garantizar los derechos de VDNNA. Por el contrario, demostró una actitud negligente y desinteresada.

95. En efecto, a pesar de que la FCEIDV solicitó que remitiera a la brevedad posible el informe de investigación rendido por la PM para poder hacer una revaloración; FP1 no emitió ni un solo reiterativo a fin de que la PM diera atención a lo solicitado en el oficio [...], por lo que transcurrieron más de 3 meses para que la PM remitiera su respuesta. No existe constancia que ésta haya sido remitida a la FCEIDV tal cómo había sido requerido.

⁵⁴ Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable, de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

⁵⁵ Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 24. “Para todos aquellos casos que no reúnan los tres criterios de activación de la Alerta, podrá utilizarse una Pre-Alerta, la cual utilizará la misma infraestructura de Alerta AMBER, sin que sea publicada a través de los medios de comunicación”



96. Adicional a lo ya expuesto, de las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...] se verifica que después de los oficios emitidos por FP1 el día 07 de junio del 2017 la indagatoria permaneció inactiva durante más de 5 meses. FP1 no volvió a ordenar la práctica de diligencias tendientes a localizar a VDNNA sino hasta el 28 de noviembre del 2017, cuando se reiteró a la DGSP la solicitud de obtención de perfil genético⁵⁶.

97. Así, esta CEDHV concluye que la FGE no actuó con inmediatez ni proactividad ante de la denuncia de desaparición de VDNNA por tanto, se encuentra acreditado que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no observó el estándar de la debida diligencia. Asimismo, se advirtió que la FGE no actuó con un deber reforzado que tuviera en cuenta la condición de vulnerabilidad de VDNNA.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de VDNNA.

98. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁷.

99. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁸.

100. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁹. Por lo tanto, los actos de victimización

⁵⁶ Si bien durante ese periodo corren agregados los dos citatorios a T1, como se analizó anteriormente no existe constancia de que hayan sido diligenciados por lo que no se consideran actuaciones efectivas.

⁵⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

101. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de VDNNA, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares. Mediante entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V10 narró las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

102. Al respecto, la quejosa indicó que el núcleo familiar de VDNNA se conforma por V2 (abuela), V3 (abuelo), V4 (madre), V5 (tío), V6 (tía), V7 (tío), V8 (tío) y V9 (tía), con quienes cohabitaba.

103. V10 precisó que VDNNA no tiene un vínculo biológico con la familia [...], desde recién nacido se incorporó al núcleo familiar donde todos colaboraron para su manutención y cuidados ya que la madre biológica acudía en pocas ocasiones y dejaba de ver al niño durante periodos prolongados de tiempo.

104. La entrevistada destacó que cada integrante de la familia creó un vínculo cercano con VDNNA pero existió mayor cercanía con V4 y a ella comenzó a llamarle “mamá”. V10 puntualizó que todos lo veían como hijo, como nieto, como sobrino y como hermano y dado que sus tíos eran solteros, VDNNA recibió mucha atención y amor.

105. En relación a los hechos, V10 señaló que el primer obstáculo que enfrentaron fue la demora para la toma de su denuncia: “...cuando yo voy a fiscalía de Boca del Rio, V6, es quien puso la denuncia, pero ella nada más la puso, la puso hasta las 10 de la noche... Muy mal trato, no la quisieron atender, la tuvieron ahí hasta como 10 o 1 la noche” (sic).

106. V10 indicó que el personal de la FGE les condicionó la recepción de la denuncia al pago de un soborno: “...era fiscal de guardia ella tomó la denuncia porque estaba de guardia y ella le cobró a mi tía [...] porque yo vi cuando le dijeron al fiscal [...], le dicen – V6, acuérdate que la fiscal dijo que le teníamos que dejar 300 pesos por la denuncia y dice mi tía que no traía dinero, mi tía no llevaba dinero y yo puse 150 y [...] 150 y yo le entregué a [...] 300 pesos y me pidió un blog de 100 hojas y me pidió 200 fotografías a papel para VDNNA. Eso fue antes de que nos regresaran a la casa y dijo el licenciado que no nos podían tomar la denuncia hasta que pasaran 3 días, pero para que le hiciéramos el favor, teníamos que dejarle 300 pesos – yo decía, yo te doy lo que quieras con tal de que busques a mi hermano” (sic).



107. Asimismo, la quejosa destacó que la primera respuesta de la FGE fue criminalizar a VDNNA: “...luego le decían -señora, vendía droga, fumaba droga, era halcón, usted me tiene que decir qué era, porque yo ahorita le levanto la denuncia y resulta que él vendía droga, él se va detenido y usted también por encubrirlo-, o sea así le hablaban a mi tía y la atemorizaron más, por eso es que mi abuela dijo -no, nos van a matar, al rato vamos a ir a la cárcel-, entonces mi tía -no, no sé si el vendía droga- te ponen a dudar, porque tú ya no sabes qué decir, qué hacer, porque te están intimidando. Cuando yo encontré a mi tía, la encontré super atemorizada.....me dicen -V6 está en la fiscalía de Boca del Rio poniendo la denuncia [...] yo llego a la fiscalía y yo veía a mi tía temerosa y yo haciendo mil preguntas y el fiscal preguntando -tú quién eres-, -es mi hermano-, -no, retírese, usted no está en la carpeta-, entonces el tipo me quería sacar [...] entonces el fiscal nos dice -saben qué, váyanse, no hay nada que hacer, yo les aviso cualquier cosa- nos vamos a la casa, ya me explicaron las cosas y mi tía me dice -yo sólo puse la denuncia, porque mi mamá tiene miedo y dicen que nos pueden venir a matar, pueden matar a VDNNA, mi abuela se lo imaginó, entonces yo agarré los papeles y me regreso a la fiscalía -a ver fiscal, como va a buscar a mi hermano-....me dice el fiscal -¿Qué tiene que hacer aquí? -, -dígame, qué van a hacer, van a mandar helicópteros, va a cerrar calles, qué van a hacer, un retén-, -no, aquí por protocolo no te podemos dar información, no tienes acceso a la carpeta porque a parte tú no apareces, aquí está V6 y la fiscalía no te puede rendir cuentas a ti- porque no aparecía en la carpeta de investigación, entonces le digo, pero mi hermano es menor de edad y se empieza a reír el fiscal, no, menor de edad es un niño, él tenía 17 años y sabía lo que era, me dice -mira, los hijos se conocen de la puerta para adentro, pero de la puerta para afuera no se conocen-, -yo conozco a mi hermano-, dice - y si compruebo que tu hermano vendía droga- le dije -pues si usted me comprueba que él vendía droga o él se drogaba es porque usted sabe dónde está él. Entonces él vio que no me podía atemorizar como lo hizo con mi tía y abre un cajón, saca un cepillo de dientes y la pasta y dice - me voy a lavar los dientes, porque no me ha dado tiempo de lavarme los dientes- y se empieza a lavar los dientes enfrente de mí, le digo, esa es una falta de respeto y me dice -ya los policías saben qué hacer-...” (sic).

108. Derivado del maltrato y conducta desinteresada que mostró el personal de la FGE, V10 decidió iniciar las primeras diligencias de búsqueda por cuenta propia: “...Entonces me fui a boca del rio, a donde está la de policías navales, la de comandancia y yo ahí, le digo -oiga ¿aquí tienen reporte de unos chicos desaparecidos? - Y me dice una secretaria -sí tenemos, hay un reporte, dos jóvenes, no tengo fotos, descripción, nada más dos jóvenes desaparecidos el 6 de



junio en boca del río– y ahí me ves dándole fotos, dándoles copias de lo que nos dio el fiscal porque nada más mandaron una hoja de que había dos chicos desaparecidos del 6 de junio...” (sic).

109. V10 destacó que, aunque durante los primeros meses intentó dar impulso procesal a la indagatoria, FP1 la obstaculizaba: “...Yo sigo yendo a la Fiscalía por un mes, todo junio, yo sigo yendo sin tener personalidad porque mi tía ya no quería ir, pero el fiscal a mí no me quería reconocer, yo le decía qué tengo que hacer o cuánto tengo que pagar, no me decía, no me quería decir - ¿legalmente que eres de él? –, -soy su prima-, –no, aquí es la madre o la tía en todo caso, tú no figuras – me decía que no, que parientes más atrás no pueden-... iba tanto que mi mamá me decía -deja que el fiscal haga algo- y V6 no quería ir, yo me frecuentaba con ese hombre, llegué a tener amenazas, porque me frecuentaba con ese hombre, yo me peleaba, a mí no me pudo intimidar, yo sentía miedo, obviamente que te digan que te van a meter a la cárcel porque te digan que él era drogadicto...” (sic).

110. En ese momento V10 no tenía conocimiento de los derechos que le asistían en su calidad de víctima de un delito, fue gracias a un colectivo de familiares de personas desaparecidas que la quejosa pudo conocerlos y exigirlos: “...es cuando entro al colectivo, les comento la situación y me dicen, tienes que pedir que tu tía te dé personalidad y la llevé, me pidieron un montón de copias y el tipo, yo le dije -estoy dentro de un colectivo, entonces como que el tipo le bajó y me dio personalidad...” (sic).

111. En 2018 y ante la falta de actos de investigación por la FGE, V10 asumió la búsqueda de VDNNA como un deber propio: “...iba al penalito, a la cruz roja, me metí en la página de desaparecidos de la alerta Amber, mandé la información de VDNNA, para que me hicieran una ficha, fui a telever, a notiver, a poner que estaba desaparecido, me sacaron una foto de él con su nombre de se busca, lo han visto....En Facebook vi la convocatoria para una caravana en vida en Michoacán, entonces yo me enlisté, me anoté, entonces llevaba fotos de mi hermano, pero puras fotos de él, en eso, en el 2018, era mi primera vez...” (sic).

112. Adicionalmente, recurrió ante las autoridades federales, en un intento desesperado porque se investigara la desaparición de VDNNA: “...yo dije -no puedo estar así, yo me voy a lo federal, yo hice una huelga de hambre, estuve dieciocho días en una huelga hambre... lo hice porque si el Estado [FGE de Veracruz] no me apoya como yo necesito, yo necesito que alguien me ayude, era para que me tomaran la denuncia, hice la huelga y me la tomaron, porque yo llegué a fiscalía



de México sola [Fiscalía General de la República] y yo veía un montón de gente, yo queriendo entrar y que –no hija, tenemos tomada la fiscalía –y ustedes quienes son, familiares desaparecidos, yo no sabía que había a nivel nacional, yo pensaba que nada más me pasaba a mí y a mi estado y le dije ¿son de familiares desaparecidos? me dice que sí, ahí yo conozco a un ángel maravilloso [...] ella es del colectivo [...] y me dice -a qué vienes hija-, pues quiero ver lo de mi denuncia-, -¿no tienes denuncia?. A ver ven siéntate, vamos a platicar–, le empiezo a platicar mi historia... yo nada más iba con mi mochilita, un suéter y unos pesitos ahí, según yo iba de entrada por salida... le digo a mi mamá, vine, pero no voy a regresar, conocí a una señora que también tienen sus hijos y me quedo a una huelga de hambre... entonces me quedo y estuvimos en SEGOB y en la fiscalía, hasta que obtuve mi denuncia federal, cuando yo regresé, yo regresé contenta porque dije -alguien va a buscar a mi hermano...” (sic).

113. La participación de V10 en esa huelga le generó problemas renales: “a mí se me estaban paralizando los riñones, yo me caí y ya no supe de mí, cuando desperté estaba en un hospital con suero, me dijo el doctor, esto que hiciste, no lo tenías que haber hecho” (sic).

114. Derivado de su participación en la caravana de búsqueda en vida, en el año 2018 V10 obtuvo indicios de la posible localización de VDNNA; y aunque informó dicha situación de manera oportuna a la FGE, tal como se analizó previamente, no se agotó diligentemente dicha línea de investigación: “.....entonces me dicen -sí estuvo acá este chico y me vuelven a señalar el edificio y le digo -¿cómo están acá? –ah mira, nosotros ya estamos mucho tiempo, hacemos limpieza en oficina y fue cuando lo vimos, el chico estaba dibujando en una libreta y yo me le acerqué y le dije qué onda morro, cómo te llamas y me dijo -me dicen el chino- pero este chavo lo tuvieron allá, yo me acercó con derechos humanos que iba uno de México y le digo -sabe qué, me dijeron esto-, pero fue mucha gente, tanto que mis compañeras se sorprendieron porque fueron cincuenta reos que me dijeron más el guarda espaldas del director, a veces, cuando pasa eso, te puede decir uno -se me hace conocido-, creo que lo vi, o hasta dos o tres, o diez, dices bueno, pero cuando son cincuenta y a parte el escolta, a mí me hizo muchísimo ruido, cuando me dijo el escolta del director... el director se puso agresivo, aquí no tenemos menores de edad, que no sé cuánto y no y no, entonces un chico nos estaba observando lo que el director nos decía y ya se retiró el director y se acerca y dice –jefa, mire, yo llegué aquí cuando era menor de edad, aquí hay muchos chicos menores de edad, si este chino lo traen moviéndolo– pero así como si no hablara conmigo –si este chino lo traen moviéndolo, váyase a los pequeños infractores, porque ahí hay muchos chicos



que los traen trabajando y los llegan a detener pero como no es un delito grave, los vuelven a soltar, y ahí pida informes-...” (sic).

115. Todo el proceso vivido con la Fiscalía motivó a V10 a convertirse en una buscadora y líder de un colectivo de familiares de personas desaparecidas. Desde el 2018 V10 se involucró activamente con colectivos conformados por personas que enfrentan la misma situación que ella, lo cual le implicaba participar en varias actividades, principalmente la búsqueda de restos en fosas clandestinas, describe que fue un impacto difícil de procesar, pues sabía que a pesar de que no era su responsabilidad era el camino que tenía que seguir ante la falta de acciones por parte de la autoridad investigadora.

116. En este sentido, es importante señalar que estas acciones de búsqueda han significado para V10 el enfrentarse a un dolor de difícil comprensión pues el intentar procesar una barbarie como la desintegración de un ser humano implica en sí un trauma que se manifiesta en el temor constante en el que se encuentra sumergida “yo no sabía que era una búsqueda en fosas clandestinas... si nos dan pistas de un terreno, nosotros venimos, solicitamos un permiso, excavamos, envarillamos y los sacamos... cuando me toca envarillar a mí, algo se me cayó el corazón... yo decía, tengo que buscar a mi hermano en un predio, tengo que buscarlo despedazado, tengo que buscar a mi hermano en un terreno de quién sabe de quién es, para mí se me cayó la vida y luego ver los restos que sacaban, fue muy impactante para mí, fue muy doloroso, porque yo no entendía por qué tenía que buscar a mi hermano así, por qué tenía que buscarlo muerto, cuando la fiscalía tenía que buscarlo, pero buscarlo vivo, por qué tenía que buscarlo muerto, yo no entendía, entonces me aferraba e iba e iba, fue muy doloroso, de verdad que es un golpe fuertísimo porque no entiendes porque tienes que buscarlo de esa forma, no lo entiendes y va pasando el tiempo y luego nos llevaron al basurero, para mí fue la muerte, buscar a mi hermano entre los desechos, entre la basura, yo sentía que me arrancaban, cuando me dijeron -tenemos que ir al basurero- yo dije, dios mío santísimo, fue devastador y a mi hermano le arrancaron su dignidad, para que yo lo encuentre en la basura, no se lo deseo a nadie, porque a lo mejor dicen, ahí van a buscar, pero los lugares donde vamos a buscar, son desgarradores para mí, ir a buscar en la basura, ir a envarillar, era decir que mi hermano no vale nada, que mi hermano ¿qué cosa hizo? porque no lo entiendo qué cosa hizo para merecer eso, a mí eso me destruyó por completo, por completo, porque yo decía, dios mío no me permitas que yo saque a mi hermano de la basura y yo llegaba a mi casa y gritaba, gritaba porque no podía entender por qué, y luego nos tocó otro predio y se metió maquinaria y yo dije, no lo voy a encontrar porque una pala no



es suficiente, una pala no es suficiente, entonces ver la máquina, como sacaba y sacaba tierra y como salían los cuerpos, para mí eso fue y ha sido de lo más difícil que he vivido, no puedo, no me cabe en la cabeza cómo una persona puede terminar así, tanta maldad, o sea cómo, te voy a torturar y después te voy a cortar en pedazos y después te voy a echar en una bolsa, te voy a echar a la basura, al río, en un momento dije -Dios mío, el día que yo encuentre a mi hermano, si lo mataron, que me lo avienten, que me lo dejen tirado, pero no lo quiero encontrar así, porque es difícil, entonces a mí eso me ha acabado totalmente, yo me agoté mucho en las búsquedas porque veía que la fiscalía no lo iba a buscar si yo no lo buscaba, nadie más lo iba a buscar y si yo no salía con una pala con un pico, con una varilla, nadie lo iba a hacer, por miedo”. (sic).

117. Además del impacto en la salud mental, la búsqueda en fosas clandestinas ha implicado un desgaste significativo en la salud física de V10, pues comenzó a desarrollar problemas de sueño, dolores de cabeza y manchas en la piel: *“me empezaron a salir manchas en la piel, en la cara y en los brazos, porque a pesar de que yo uso playera manga larga y todo, el sol tanto tiempo te afecta, aunque tú te cubras, me salieron manchas en la piel, se me empezó a caer el cabello, no puedo dormir, se me olvida comer, unos dolores inmensos de cabeza, que no sé si sea migraña o qué es, pero de repente me duele la cabeza horrible.. Unas manchas en los brazos... unas manchas, en la cara...”*. (sic).

118. Un aspecto que es importante puntualizar es la forma en que la búsqueda de VDNNA acaparó la vida de V10 e impactó en su autoconcepto, según lo detalla, después de la desaparición de su hermano ella no volvió a ser la misma persona, indica que ha tenido cambios de personalidad y ha descuidado por completo de sí misma y de sus proyectos de vida, además de enfrentar episodios de depresión: *“...pues todo, yo, una mujer que trabajaba que se arreglaba, porque yo no era así, yo a mí me gustaba arreglarme, traer mi cabello rubio, yo era una mujer que yo veo mis fotos de antes y después, ¿qué le pasó a esta V10? Que tenía un proyecto de vida, que tenía ilusiones ¿cómo me convertí en esto? ¿Cuándo deje de voltear a esta persona? ¿cuándo me olvidé de mí? Me olvidé de mí porque tengo que buscar a mi hermano, tengo que comprar fichas, tengo que comprar playeras, tengo que comprar lonas y yo me fui olvidando, me fui manchando de la cara, yo me fui enfermando, entonces me veo con tristeza, porque digo dios mío ¿por qué? a qué grado tuve que llegar yo a desconocerme y decir esta no soy yo, ¿por qué estoy así?”* yo vengo de chapear, de hacer hoyos, de envarillar, vengo cansada... es ahora otra búsqueda y cada búsqueda tiene su complejidad y nos va devastando demasiado, a mí se me olvidan las cosas, ya no como, no me importa si me peino o no me peino, estoy envejeciendo,



tengo 32 años y yo me siento de 100 años, a mí me duele todo, me duele la cabeza, me fastidia el día, me fastidia la gente, quiero estar durmiendo, cuando hubo un momento que caí y era puro dormir y dormir y mi mamá –levántate-, yo no podía y me pesaban los ojos y yo quería abrirlos y era un sueño profundo que yo tenía... quería estar llorando, acostada, era un dolor que yo sentía, yo decía -dios mío, ayúdame a salir de este pozo ¿cómo puedo salir de este pozo?- Se me hacía infinito, me sentía como una cucaracha, no sé, no tenía fuerzas, verme y me veo con tristeza, porque veo mis fotos de antes y digo, me he abandonado, pero me obligaron a abandonarme, las autoridades me obligaron a abandonarme, porque si yo no los busco, si no salgo, ellos no lo van a hacer, porque ellos todo quieren hacerlo desde una oficina, desde una mesa, desde una computadora y así no es, me obligaron a abandonarme, yo no existía...” (sic).

119. El ámbito laboral de V10 está en función de que le permita continuar prioritariamente con la búsqueda de su hermano, en este sentido, es importante que se considere que previo a los hechos V10 tenía más de cuatro años de antigüedad en su centro de trabajo, condición que le permitía tener la estabilidad económica para realizar sus proyectos y apoyar a su familia, sin embargo, perdió esta oportunidad laboral en el momento en el que se percató de que la búsqueda de VDNNA sería constante: “...Empecé a pedir permisos en el trabajo, y permisos y permisos, pues hablé con la verdad, mi hermano está desaparecido, a todo el mundo esa palabra le da miedo y yo me retiré, y a mí no me importa un trabajo, si no tengo a mi hermano, yo me retiré de lleno mejor, ya me había cansado de estar pidiendo permisos... de que desapareció VDNNA, ahí empecé a pedir permisos y ahí como que se acabó todo... trabajo que yo tengo es siempre y cuando no interfiera con las búsquedas... aparte de tener dinero para esto, para las copias, ya no teníamos dinero luego ni para comer, luego no había dinero...”. (sic).

120. La familia de VDNNA se ha enfrentado a la obstaculización constante para acceder a sus derechos de víctimas indirectas, debido a la falta de un parentesco biológico, por esta razón, las acciones de búsqueda que ha emprendido V10, han sido costeadas mayoritariamente por V9: “mi mamá trabaja como un burro, porque si mi madre no trabaja, no apoya a su madre y no me apoya a mí, entonces mi madre me dijo –V10 aquí hay que hacer algo, yo trabajo, tú lo buscas... entonces el apoyo de mi mamá que me da a mí, es incondicional, es un pacto que tenemos ella y yo, mi tía trabaja, pero como tiene que apoyar a mi abuela, yo no le puedo exigir a ella, sus condiciones, no puedo... mi mamá no gana los millones, mi mamá tiene un sueldo mínimo, del cual apoya a mi abuela, porque mi abuela es diabética, hipertensa, con su corazón crecido, sus medicamentos con caros, pero también me da a mí, mi mamá” (sic).



121. Actualmente V10 se asume como la responsable de encontrar a VDNNA, una labor que es competencia de la FGE es asumida por ella, refiere sentirse lastimada pues a pesar de las constantes peticiones que ha hecho a la autoridad investigadora lo único que ha obtenido es una sensación de desamparo, acompañado de una culpabilidad, pues al desplazar hacia sí misma la responsabilidad de encontrar a su hermano, siente que está fallando por no saber hasta el momento nada de él: “...ya no me puedo quedar callada, a mí me quitaron a mi hermano y eso es lo que yo viví con él, lo que él sufrió, lo que dios hizo para que él naciera y que VDNNA creciera, VDNNA le hizo falta terminar la escuela, estudiar música, volverse cantante o estudiar natación... yo lo quería ver crecer, yo lo quería ver tener una familia, yo lo quería ver envejecer, yo quería tener a mi hermano, no estarlo buscando entre la basura, no estarlo buscando entres los predios y la fiscalía me orilló, porque nunca hizo nada por él, ni hacer su trabajo de búsqueda, de investigación, yo se lo digo, yo no sé ni leyes, yo no sé, ustedes están más preparados como autoridad, son fiscales... hagan una línea de investigación, vean cuántos chicos desaparecidos hubieron en el 2017 en esas calles, cuántos eventos hubo, cuántos se manejaron, hagan algo por dios, pero no lo hacen... hay cosas que me lastiman, que me siguen lastimando, el no encontrarlo, a veces digo -te estoy fallando porque no te estoy encontrando-, qué más puedo hacer para que las autoridades lo busquen, de qué otra forma más los puedo obligar, para que puedan ellos actuar de esta forma, está desprotegido mi hermano por la ley, a pesar de que hay una ley de víctima, a pesar de que está homologada, a pesar de que hay una comisión de víctima, una comisión de búsqueda, él está desamparado y yo también, en el sentido de no hicieron nada y no están haciendo nada...” (sic).

122. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por la entrevistada, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V10 toda vez que es quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad; y la inadecuada atención por parte de la FGE. Además de que ha asumido como obligación propia la búsqueda de VDNNA y el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

123. Finalmente, la Ley de Víctimas señala que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a los derechos humanos con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo⁶⁰. Por tanto, este Organismo también

⁶⁰ Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

reconoce la calidad de víctima de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9. Esto, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶¹.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

124. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁶² y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁶³ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

125. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

126. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. Asimismo,

⁶¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

⁶² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁶³ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

127. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Rehabilitación

128. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

129. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley número 259 de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que VDNNA (víctima directa) V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a::

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de VDNNA.

Compensación

130. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- . La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*



III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

131. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

132. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

133. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

134. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

135. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:



a) De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, N10 sufrió actos de intimidación, obstaculización y criminalización de su familiar desaparecido por parte de la FGE. Asimismo, se verificó que la actuación negligente de la FGE la ha obligado a involucrarse en labores de búsqueda en fosas. Todo ello ha generado en V10 un impacto emocional que se traduce en un **daño moral**, mismo que la FGE deberá reparar en términos del artículo **63 fracción II** de la Ley de Víctimas.

b) De igual forma, este Organismo Autónomo documentó que los mecanismos desarrollados por V10 para brindar atención a su caso, tales como una huelga de hambre, y los trabajos constantes de búsqueda en fosas han tenido **repercusiones en su salud**, mismas que, de conformidad con lo que señala el artículo **63 fracción VII**, deberán ser compensadas por la FGE.

c) Por otro lado, V10 externó que los gastos derivados de las labores de búsqueda que ella desarrolla son sufragados por su madre V9. Ello constituye un daño patrimonial, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos del artículo **63 fracción V** de la Ley de Víctimas.

d) Finalmente, V10 señaló que, aunque tenía un empleo estable que le permitía tener solvencia económica, ante la actuación negligente y deficiente de la FGE se vio obligada a renunciar a éste para poder dedicarse a tiempo completo a la búsqueda de VDNNA. Ello representa un lucro cesante, mismo que debe ser compensando por la FGE en términos del artículo **63 fracción III**.

Restitución

136. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

137. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de VDNNA, a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

138. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:



- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Satisfacción

139. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

140. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

141. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 07 de junio del 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de VDNNA, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

142. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁴. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha

⁶⁴ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de diciembre del 2017



19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

143. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

144. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

145. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, tanto de la Policía Ministerial, de la DGSP e incluso de la FCEIDV, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

146. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

147. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

148. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

149. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

150. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 40/2021 60/2021, 79/2021 y 10/2022.

151. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 04/2018 y 89/2018 en contra del Estado de Veracruz.

152. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela..

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

153. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 047/2022

**A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de VDNNA y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Se reconozca la calidad de víctimas indirectas a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9; y la calidad de víctima directa a VDNNA.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III, V y VII, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V10 y V9, en los términos de la presente Recomendación (párrafo 153).

CUARTO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la **Carpeta de Investigación** [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la **Carpeta de Investigación** [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de VDNNA.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.



- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VDNNA. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V9 y V10 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 153).
- c) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer

efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

d) En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez